

Expediente N.º 179/2020
Resolución N.º 29/2021

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente:

D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofia García Solís

En Valencia, a 12 de febrero de 2021

Reclamante: D. [REDACTED].

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Instituto de Educación Secundaria I.E.S. Victoria Kent.

VISTA la reclamación número 179/2020, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra el Instituto de Educación Secundaria I.E.S. Victoria Kent, y siendo ponente el Vocal del Consejo D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el ahora reclamante, presentó varios escritos al Departamento de Comercio del I.E.S Victoria Kent, en los que, como funcionario de carrera de la oposición del año 1991 del cuerpo de organización y gestión comercial, con destino definitivo en el centro I.E.S Victoria Kent de la localidad de Alicante, y miembro del Departamento de Comercio de dicho centro en comisión de servicios durante el presente curso, solicitaba a la Jefatura del Departamento de Comercio:

- *Le sea comunicado en tiempo y forma, todas las convocatorias de reuniones del Departamento de Comercio (escrito de fecha 4 de marzo de 2020).*
- *Que, formalmente, me sea entregada copia de todas las actas de las reuniones del departamento de comercio, junto con las firmas del profesorado asistente de las mismas, de los últimos siete cursos y me sea comunicado en tiempo y forma, para pasar a recoger dicha documentación (escrito de fecha 6 de marzo de 2020).*
- *Mediante escrito de fecha 13 de marzo, reitera lo solicitado en el del día 6 de marzo, pero además pide que se le faciliten digitalizados, remitiéndose a cualquier correo de los indicados en el escrito.*

Ante el silencio de la Jefatura del Departamento de Comercio, el día 21 de abril de 2020, el reclamante se dirige a la Dirección del centro I.E.S. Victoria Kent solicitando que, quien ostenta en estos momentos la Dirección del Instituto realice los trámites oportunos para que formalmente, *le sea entregado certificado y remitido a cualquier correo de los arriba indicados, de todas las actas realizadas por quien ostenta en la actualidad la jefatura del departamento de comercio, especificando que se ha cumplido con la normativa vigente a todos los efectos de los últimos siete años, (denomínese redacción de las actas, aprobación de las mismas y firmas de l@s componentes del mencionado departamento)*, para conocimiento de inspección Educativa correspondiente.

Desde la Dirección del centro le contestan a través de correo electrónico el 22 de abril de 2020 manifestando que *“Tras consulta con la Inspección, ésta nos refiere que la situación administrativa de Comisión de Servicios del profesor hace que esté destinada a todos los efectos hasta el 31 de agosto de 2020 en el centro asignado. Es por ello que puede ejercer cargos, presentarse a las elecciones al Consejo Escolar en su centro de destino (aunque sea en Comisión de Servicios). Que por ello la solicitud de copias de actas del Departamento de Comercio y Marketing no procede durante este curso académico, ya que no es miembro del mismo, en este momento. Que incorporado al centro el 1 de septiembre del 2020 para el acto de claustro Desiderata para la asignación de grupo y horarios para el curso que viene. Lamentamos no poder contestar vía registro, ya que desde el 14 de marzo se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19 quedan en suspensión todos los trámites administrativos.”*

Posteriormente, el día 13 de mayo de 2020, D. [REDACTED] presenta telemáticamente con número de registro GVRTE/2020/684175 escrito a la inspección educativa de Alicante en el que pone de manifiesto los antecedentes descritos y solicita *“que se realicen los trámites oportunos para que formalmente me permitan ver las actas, o se me emita un certificado, de todas las actas realizadas por quien ostenta en la actualidad la jefatura del departamento de comercio, especificando que se ha cumplido con la normativa vigente a todos los efectos de los últimos siete años, (denomínese redacción de las actas, aprobación de las mismas y firmas de l@s componentes del mencionado departamento), para conocer lo tratado y aprobado en las mismas.”*

Segundo. - Ante la falta de respuesta, el reclamante presentó por vía electrónica el día 18 de septiembre de 2020, con número de registro GVRTE/2020/1378617, una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero.- En fecha 22 de septiembre de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Instituto de Educación Secundaria (I.E.S.) Victoria Kent escrito, recibido por el centro el día 25 de septiembre, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante.

En respuesta al mismo, por parte del director del IES Victoria Kent se presenta telemáticamente escrito de alegaciones en fecha 7 de octubre de 2020, manifestando lo siguiente:

“D. [REDACTED], con destino definitivo en el IES Victoria Kent (Elx), no ha ejercido como profesor del centro durante el curso 19/20, dado que estaba en otro centro educativo en régimen de Comisión de Servicios, según Resolución de 21 de mayo de 2019, de la Dirección General de Centros y Personal Docente, por la que se convoca procedimiento de adjudicación de puestos de trabajo en comisión de servicios en puestos dependientes de la Generalitat Valenciana, durante el curso 2019-2020, para catedráticos y catedráticas y profesorado de Enseñanza Secundaria, profesorado técnico de Formación Profesional y funcionariado de carrera que imparte enseñanzas de régimen especial, en centros públicos docentes no universitarios y para catedráticos y catedráticas y profesorado de Enseñanza Secundaria en centros públicos de formación de personas adultas.

En su primer escrito (4 de marzo) solicita a la Jefatura de Departamento de Comercio, las convocatorias de todas las reuniones de Departamento, cuando jurídicamente, y a efectos de notificaciones, reuniones de departamento, de evaluación, de equipos docentes y de todos los órganos colegiados estipulados en el ROF, pertenece durante el curso 19/20 a otro centro educativo. Por tanto, no existe obligación de enviar las convocatorias de las reuniones de departamento, excepto requerimiento de organismos superiores.

En el segundo escrito (a fecha de 6 de marzo de 2020) solicita copia de todas las actas de reuniones. Cuando se está preparando toda la documentación y sobre todo, se está consultando con inspección educativa si se le puede mandar copia o se le puede citar para aportarle la documentación, aunque durante el curso 19/20 no pertenece al IES Victoria Kent, llega el tercer escrito, con fecha de 13 de

marzo de 2020, cuando se publicó en el DOGV la Resolución de 12 de marzo de 2020, de la consellera de Sanidad Universal y Salud Pública, por la que se acuerdan medidas excepcionales en relación con las actividades y viajes de ocio, culturales o similares, organizados por centros sociales y educativos de cualquier nivel, asociación, entidad cultural u otros, dentro o fuera de la Comunitat Valenciana, para limitar la propagación y el contagio del Covid-19.

El mismo día 13 de marzo el centro estaba organizando el cierre del instituto y todas las instrucciones para el profesorado y personal del mismo y posteriormente se decretó el Estado de Alarma. En esos momentos, no se priorizó dar respuesta al escrito y se le contestó que en septiembre del mismo año y una vez se incorporará como profesor del centro, una vez finalizada la Comisión de Servicios del curso 19/20, se le facilitarían las actas para su consulta, siempre dentro del centro.

D. ██████ sigue en Comisión de Servicios en otro centro educativo y no pertenece al IES Victoria Kent durante el curso 20/21.

No obstante, estamos a su disposición para la información que nos sea requerida.

Lo que le notifico a los efectos oportunos.”

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de fecha 12 de febrero de 2021 de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya podido cumplirse el plazo oportuno de resolución debido a las carencias estructurales de este órgano se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el I.E.S. Victoria Kent – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo prescrito en el Artículo 2.1.a), dado que se trata de un centro de titularidad pública, adscrito a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte de la Generalitat Valenciana.

Tercero.- En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. ██████ a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Llegados a este punto, cabe analizar la posición del solicitante, ya que según manifiesta el reclamante en los distintos escritos, solicita la información como funcionario de carrera con destino definitivo en el mencionado centro (IES Victoria Kent), y miembro del Departamento de Comercio del mismo en comisión de servicios durante el presente curso (que se supone es el 2020), por lo que pudiera parecer que como miembro de dicho departamento contaría con un particular régimen de acceso respecto de las convocatorias e información de actividad de los órganos a los que en su caso pertenezca.

No obstante, parece que no es el caso, ya que el propio centro en su escrito de alegaciones manifiesta que D. ██████ no solo no pertenece al IES Victoria Kent durante el curso 19/20, sino que durante el curso 20/21 sigue en Comisión de Servicios en otro centro educativo y por lo tanto tampoco pertenece a este centro, por lo que entendemos que no gozaría de la posición jurídica de miembro del departamento que en su caso conferiría un régimen particular de acceso a la información que solicita. Ello no obsta que, en su caso, tenga derecho de acceso a la información pública como cualquier ciudadano.

Cuarto.- La información solicitada a través de las distintas solicitudes de información al IES Victoria Kent (*las actas del Departamento de Comercio de los últimos siete años*), en principio constituye

información pública, según la definición contenida en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública “*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”; si bien habrá que valorar qué es exactamente lo que se solicita.

Así pues, teniendo en cuenta lo solicitado por el reclamante, que recordemos es “*que se realicen los trámites oportunos para que formalmente me permitan ver las actas, o se me emita un certificado, de todas las actas realizadas por quien ostenta en la actualidad la jefatura del departamento de comercio, especificando que se ha cumplido con la normativa vigente a todos los efectos de los últimos siete años, (denomínese redacción de las actas, aprobación de las mismas y firmas de l@s componentes del mencionado departamento), para conocer lo tratado y aprobado en las mismas*”, distinguiremos:

- Que “formalmente me permitan ver las actas”, y
- Que “se me emita un certificado” ... de los últimos siete años...

Quinto.- En primer lugar, en cuanto a que se le permita ver las actas del Departamento de Comercio, en primer término cabría discernir las actas en el periodo de cursos en los que el reclamante sí que era miembro del departamento. Diferenciando este periodo de petición de las actas en las que ya no era miembro del departamento.

Respecto de las primeras, como miembro del órgano cabe partir de que ya tuvo o pudo tener como tal acceso a las mismas. Y en su caso ya tuvo o pudo tener acceso a los datos personales que ahí figuraban, obviamente con todos los deberes de reserva y confidencialidad exigidos por la normativa administrativa y de protección de datos.

Pues bien, respecto de las actas solicitadas respecto del periodo en el que el reclamante sí que era miembro del Departamento, debe reconocerse el acceso a tales datos. Sólo en su caso habría de anonimizarse, de haberlos, datos especialmente protegidos que de modo muy improbable, pueda haber (art. 9 RGPD: salud, orientación sexual, sindical o político, etc.).

Por cuanto a las actas solicitadas de los periodos en los que el reclamante no era miembro del órgano, se trata de información pública en poder de la Administración (IES), elaborada en el ejercicio de sus funciones y accesible para cualquier ciudadano, tal y como establece el artículo 11 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, (“*cualquier ciudadano o ciudadana*”). Ahora bien, en este caso, no deben facilitarse datos personales de terceros. Ahora bien, y ello puede ser relevante, el acceso habría de quedar restringido respecto de aquellos datos personales contenidos en dichas actas y que puedan afectar a terceras personas, los cuales deberán anonimizarse debidamente (art. 15 Ley 19/2013).

La ejecución de esta resolución a este respecto del periodo en el que él no era miembro del órgano, en su caso, puede generar algunos problemas por la labor de discriminación de datos, anonimización o en su caso formalización del acceso. Pues bien, para el caso de que en dichas actas aparezcan muy frecuentemente datos personales respecto de muchos documentos y su anonimización implique una carga importante de trabajo con insuficiencia de medios para ello, el centro habrá de valorar si facilitar el acceso directamente al solicitante, tapando u ocultando físicamente los datos personales en el momento del visionado o, proceder a la anonimización en el soporte a facilitar.

Es posible que el sujeto obligado pueda considerar que la labor de anonimización no es factible y procede no facilitar la información o parte de ésta (determinadas actas o documentos). En este caso en el que considere que no procede facilitar la información, el órgano habría de indicar detalladamente el número de actas total del periodo en el que el solicitante no era miembro del departamento, el volumen aproximado de documentación de que se trata y en concreto, el volumen de información sobre el que habría de proceder a discriminar datos personales. De igual modo, y relacionado con ello, para la no facilitación de la información al solicitante respecto de este periodo, habría de indicar con carácter general la tipología de datos personales que se encuentra habitualmente en dichas actas, para que, por su frecuencia, se haga compleja o laboriosa su anonimización, al punto de que proceder a discriminar frecuentemente datos personales y tener que anonimizarlo implicase una carga de trabajo inusual para el centro o departamento.

Tanto respecto de las actas del periodo en el que era miembro del departamento como de las que no, la facilitación de acceso podría darse mediante comparecencia del solicitante. Respecto de las copias, como

lo solicita en escrito dirigido a la Jefatura del Departamento de Comercio los días 6 y 13 de marzo), siempre con las limitaciones y exacciones que puedan corresponder por ley. Por otra parte, se solicita que se digitalice la información. A este respecto la Ley 19/2013 señala que la información se facilitará en formato “preferentemente electrónico”, así habrá de hacerse para el caso de que la información ya se encuentre digitalizada, especialmente respecto del periodo en el que el solicitante sí que era miembro del órgano y no hay que anonimizar la información. Ahora bien, no hay un derecho a la digitalización y muy posiblemente y según lo expuesto, la formalización de acceso procedente sea el acceso directo a la misma.

Procede inadmitir las referencias a que se facilite la información “especificando que se ha cumplido con la normativa vigente a todos los efectos de los últimos siete años, (denomínese redacción de las actas, aprobación de las mismas y firmas de l@s componentes del mencionado departamento)”. El derecho de acceso a la información pública no implica en modo alguno que la Administración haya de efectuar afirmaciones sobre la legalidad de su actuación.

Ahora bien, debe asimismo señalarse que este Consejo ha subrayado de modo reiterado que el derecho de acceso a la información pública incluye también el derecho a conocer la inexistencia de la información. Así las cosas, para el caso de que no se disponga de la información solicitada habrá de indicarse así expresamente, especialmente en los casos en los que por el contexto jurídico sí que hubieran de existir las actas de las reuniones (por ejemplo y de ser de aplicación, en razón de la Orden de 29 junio 1994 (MEC), BOE 5 julio 1994, núm. 159/1994 Institutos De Educación Secundaria. Instrucciones que regulan la organización y el funcionamiento).

Sexto.- Sin perjuicio de lo anterior, cuestión distinta es la referida a la emisión de certificados, y ya en este aspecto se ha pronunciado este Consejo en repetidas ocasiones, entendiendo que aunque debemos partir de una concepción amplia del derecho a la información (principio de máxima transparencia), este derecho “no cubre el derecho a obtener “certificados” por parte de la administración, sino exclusivamente el acceso a la información” (Res. 27/2017 (Exp. 48/2016).

Del mismo modo se ha pronunciado en otras resoluciones Res. 45/2017 (Exp. 104/2016), y en las más recientes Res. 91/2020 (Exp. 207/2019) y Res. 97/2020 (Exp. 14/2020) en cuyo FJ 4ª mantiene que “el concepto de información pública, parte pues de una premisa inexcusable y es la existencia de la información en el momento de formulación de la solicitud de acceso. De ahí que las leyes de transparencia no amparan las solicitudes de información dirigidas a obtener copias auténticas o certificadas, ya que estas tienen la consideración de actos futuros, por cuanto se generan como consecuencia de la petición que se formula.”

Séptimo.- Por todo lo expuesto, debemos estimar parcialmente la reclamación presentada ante este CTCV por D. [REDACTED], reconociendo su derecho de acceso a las actas del Departamento de Comercio del IES Victoria Kent de los últimos siete años, bien mediante comparecencia o facilitando las oportunas copias, si bien con las limitaciones del FJ 5º y condiciones para la ejecución de la presente resolución, desestimando la reclamación en lo que concierne a la emisión de certificado.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda:

Primero.- Estimar parcialmente la reclamación presentada por D. [REDACTED] el día 18 de septiembre de 2020, con número de registro GVRTE/2020/1378617, contra el IES Victoria Kent, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada en los términos del FJ 5º, instando al mencionado centro a que facilite al reclamante la información en los términos expuestos. Para el caso de que se considere que no procede facilitar parte de la información por las dificultades de anonimización, habrá en todo caso de hacerlo de forma motivada con indicación de los elementos señalados en el referido FJ 5º. Asimismo, y según lo indicado, para el caso de que no exista la información solicitada

habrá de afirmarse -y en su caso motivarse- según lo señalado en el mismo fundamento. Todo ello, en el plazo máximo de un mes a contar desde la notificación de esta resolución.

Segundo.- Desestimar la reclamación en cuanto a la emisión de certificado de las actas.

Tercero.- Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Cuarto.- Instar al IES Victoria Kent a que informe a este Consejo de las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho